Ley No.6094, que modifica el Art.51 de la Ley No.1915, sobre Navegación Aérea Civil.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 6094

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Artículo 51 de la Ley No. 1915, de fecha 28 de enero de 1949, sobre Navegación Aérea Civil, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 51.— Queda prohibido a toda aeronave en vuelo sobre el territorio, arrojar bultos o cualquier otro objeto que pueda causar daños.

Quedan exceptuados de esta disposición los globos que no usen medio de propulsión mecánica y que lo efectúen para reducir el lastre, así como las aeronaves destinadas al transporte de correspondencia o bultos postales que estén autorizadas para arrojar las valijas en los lugares previamente determinados.

Cuando se trate de lanzar objetos que no puedan cuasar daños, como volantes u hojas sueltas, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, se deberá obtener previamente permiso de la Dirección General de Aviación Civil, la cual tendrá facultad para fiscalizar los vuelos que se realicen con esos fines.

Por excepción a las penalidades que establece el Artículo 83 para las violaciones de las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la presente Ley, las violaciones a las disposiciones del párrafo anterior serán sancionadas con multas de diez a cien pesos o con prisión de 6 días a tres meses o con ambas penas a la vez, sin perjuicio de las demás condenaciones a que hubiere lugar".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y, en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY